



AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

Doña Mercedes Pedreira de Vivero, en su condición de Portavoz del Grupo Municipal Centrista del Ayuntamiento de Majadahonda, por medio del presente escrito viene a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra los acuerdos del Pleno de 25 de Enero de 2012, por los que se aprueban los Convenios, con la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II, para la incorporación del Ayuntamiento de Majadahonda al futuro Modelo de Gestión de Canal de Isabel II y para la gestión integral del servicio de distribución de agua de consumo humano.

Se presenta este escrito de acuerdo con lo previsto, en los Artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999 de 13 de Enero.

El presente Recurso se basa en los siguientes motivos.

PRIMERO: Los expedientes llevados a la Comisión de Urbanismo con fecha 19 de enero de 2012 así como al Pleno de fecha 25 de Enero de 2012, constan únicamente de los siguientes documentos:

Moción del Alcalde, Escrito del Canal de Isabel II, Borrador Convenio, Informe del Secretario General, avance de propuesta de Resolución, Oficio a Intervención, Informe de Intervención, Nota de la Comisión Informativa de Urbanismo, Diligencia de Corrección de Error y Propuesta de Resolución.

No incluyen, por tanto, ninguna documentación básica de antecedentes ni estudios que posibiliten el análisis y conocimiento, esenciales para el debate y votación de los mismos.

Entre la documentación ausente que falta por aportar a los expedientes se destaca:

- Los convenios preexistentes ratificados por el Ayuntamiento de Majadahonda en materia de abastecimiento y saneamiento y reutilización, que van a ser derogados por la suscripción de los que se presentan.
- Los estudios técnicos y económicos sobre el estado de cumplimiento de los convenios afectados que serán derogados.
- Los estudios técnicos y económicos sobre las infraestructuras y la gestión actual (inventario de instalaciones y su valoración económica, entre otros).
- Los estudios técnicos y económicos de las implicaciones del cambio al nuevo modelo de gestión.
- Los estudios técnicos sobre la conformidad en la valoración de las acciones que el Canal de Isabel II asigna al Ayuntamiento de Majadahonda

La ausencia de toda esta documentación en los expedientes incumple, a nuestro entender, de forma flagrante las disposiciones del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El Artículo 84, en referencia al Pleno, exige que *“toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate, y en su caso votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria del mismo.”* La ausencia de toda la documentación referida con anterioridad impide que los miembros de la Corporación Municipal tengan la información necesaria para su debate y aprobación en el Pleno.

Además no solo no se contaba con los textos de los convenios vigentes, de manera previa a su discusión en la Comisión de Urbanismo y en el Pleno, sino que posteriormente han sido requeridos por escrito al Concejal de Urbanismo y no se nos ha facilitado hasta ayer día 21 de febrero. La ausencia de dichos textos, en las comisiones informativas y en los expedientes llevados al Pleno es prueba más que evidente de que, en este caso, los expedientes tramitados se han llevado a cabo sin el mínimo estudio y análisis de los antecedentes.

El Artículo 164.1 establece *“Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*. Es evidente que los expedientes de los convenios del Canal de Isabel II llevados a Pleno están incompletos porque carecen de los documentos que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa.

En el Artículo 172.1 se establece de forma taxativa *“En los expedientes informará el jefe de la dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.”* En los expedientes que nos ocupan no consta que se hubiera emitido el preceptivo informe elaborado por los Servicios Técnicos de la Concejalía de Urbanismo en los términos que se exige en este artículo, incumpliendo nuevamente un imperativo legal para el trámite de estos expedientes.

De acuerdo con el Artículo 220 del citado Reglamento, las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. La aceptación de los citados convenios, sin los estudios necesarios para evaluar si se pueden producir afecciones a los bienes y derechos municipales no respondería a esta obligación.

Se incumplen también las exigencias que fija la Ley 2/2003 de 11 de Marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, en su Art. 135.2, y que son las siguientes:

Los Convenios deberán formalizarse en documento administrativo suscrito por el Presidente de la Comunidad de Madrid o Consejero competente por razón de la materia y los Presidentes de las Entidades Locales, y en ellos deberán constar, al menos, los siguientes extremos:

- a. Entes u órganos que celebren el convenio y capacidad jurídica con la que actúan cada una de las partes, haciendo constar, en su caso, los acuerdos que autorizan su intervención.*
- b. Obras, actividades o servicios a los que se refiere el convenio, con expresión del título competencial que sobre los mismos tienen las partes intervinientes.*
- c. Memoria justificativa de la conveniencia o necesidad del convenio.*
- d. Instrumentos o formas de financiación.*
- e. Duración.*
- f. Órganos a los que, en su caso, se encomienda la vigilancia del cumplimiento y gestión del convenio.*
- g. Causas y procedimiento de extinción.*

En los Convenios objeto de este recurso se incumplen al menos dos de estas exigencias al no incorporarse al expediente ni la Memoria Justificativa, ni hacerse referencia alguna a los Instrumentos o Formas de Financiación.

SEGUNDO.- Se vulnera, igualmente, lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Española, en cuanto a que se conculca el principio de autonomía local, al versar estos convenios sobre una competencia estrictamente municipal, como es el servicio de suministro domiciliario de agua potable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y no haber sido participe este Ayuntamiento en modo alguno en las estipulaciones, negociación o financiación de los convenios que deben suscribirse. Esta circunstancia es aún más grave cuanto que, si los citados convenios no se suscriben, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 párrafo 2º de la Ley 6/2011 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, el Canal podrá desistir unilateralmente de todos aquellos convenios que estuvieran suscritos entre Ayuntamiento y Canal de Isabel II y proceder a la correspondiente liquidación de los mismos.

El desistimiento unilateral previsto de los convenios anteriores suscritos entre el Canal de Isabel II y este Ayuntamiento, supone además una infracción de lo dispuesto en el art. 9 de la Constitución Española, ya que este artículo 5 de la Ley 6/2011 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, autoriza al ejecutivo autonómico a separarse de los compromisos adquiridos anteriormente y plenamente vigentes, sin que al mismo tiempo se establezca la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, suponiendo por tanto una arbitrariedad conforme a lo dispuesto en el art. 9 y concordantes de nuestra Constitución.

TERCERO: En la Estipulación Cuarta del Convenio Relativo a la incorporación del Ayuntamiento de Majadahonda al futuro Modelo de Gestión del Canal de Isabel II, se establece que este recibirá el Canal de Isabel II el 0,21215 por ciento del capital de la

Sociedad. Según la redacción del mismo, estas participaciones se recibirán en contraprestación a la aportación de valor a la sociedad que se derivará de su incorporación al Nuevo Modelo de Gestión. La aportación de valor a la sociedad no puede entenderse más que por el aporte que supone en infraestructuras y cuota de negocio que se genera a través de la explotación de las mismas. Esto supone que la aportación de activos a la futura Sociedad que realizaría este Ayuntamiento, se cuantifica en el porcentaje anteriormente mencionado.

En ningún apartado del Convenio objeto de este recurso se informa de la metodología utilizada para calcular ni el valor de esas futuras acciones, ni como se ha cuantificado la aportación de activos del Ayuntamiento de Majadahonda al futuro modelo de gestión. En la documentación que acompaña al Convenio en el pertinente expediente, tampoco existe informe que respalde este porcentaje del 0,21215 %.

Esta ausencia de una valoración de los activos aportados por el Ayuntamiento de Majadahonda al Canal de Isabel II, supone un claro incumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. En el convenio no se aclara la fórmula legal que se utiliza para traspasar estos activos a la futura Sociedad, pero puesto que se percibe una contraprestación en forma de acciones, la apariencia indica que se produce una enajenación de los mismos. La Ley 3/2008 de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece en su Art. 16 el cambio de titularidad de los mismos, lo cual propiciará que la futura sociedad mercantil pueda actuar sobre ellos vendiéndolos o llevando a cabo cualquier otro acto de disposición.

En cualquier caso esta parte estima que sería de aplicación el Art. 118 del citado Reglamento, que establece *"Será requisito previo a toda venta o permuta de bienes patrimoniales la valoración técnica de los mismos que acredite de modo fehaciente su justiprecio"*

El propio informe de Intervención nos alerta de que *"el Ayuntamiento se obliga, en virtud del convenio, a suscribir el 0,21215% del capital de la sociedad a constituir y a mantener durante el plazo de vigencia del convenio (50 años), al menos un 0,06365% del capital de dicha sociedad. No concretándose el capital de la sociedad a constituir ni las posibles desviaciones o disminuciones del capital que puedan realizarse en los próximos 50 años no puede acreditar la existencia de crédito adecuado y suficiente"*. Nos está advirtiendo de forma expresa que los Convenios nos obligan a atender unos compromisos que no podemos cuantificar. Por lo tanto no se puede afirmar que la contraprestación recibida se ajuste al valor real de los activos.

La mera posibilidad de que la valoración de los activos municipales sea inferior a su valor y que la suscripción de estos convenios pudiera significar un alcance para las arcas municipales, justificaría la paralización del procedimiento.

Por otra parte la introducción de esta cláusula evidencia que, por medio de los Convenios, se están estableciendo las condiciones de una relación de adjudicación de servicio y contraprestaciones con una empresa inexistente en la actualidad.

CUARTO: Los convenios objeto de este recurso, establecen además la cesión por 50 años de sus instalaciones a la futura sociedad que llevará a cabo la Gestión del Canal de Isabel II. Esto supondría que el Ayuntamiento de Majadahonda esta encomendando la Gestión de Instalaciones Municipales sin que exista la preceptiva licitación.

Los convenios contienen cláusulas nulas por vulnerar los principios de publicidad y concurrencia recogidos en la Directiva 2004/18/CE del parlamento y del Consejo de 31 de marzo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, vulnerando por tanto el art. 96 de nuestra Constitución en lo relativo a los Tratados internaciones suscritos por el Estado español, así como los artículos ,8,19,24,132,133,138 y ss del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector publico y el art. 15 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones publicas y del procedimiento administrativo común, ya que la nueva sociedad a constituir podrá tener hasta un máximo del 49% de capital privado y mantendrá la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua, que por cualquier titulo corresponda al Canal de Isabel II.

Si la sociedad no es de capital exclusivamente público debe someterse a un proceso de licitación que garantice los principios de igualdad, publicidad y libre concurrencia de conformidad con el derecho comunitario y el derecho español en materia de contratos del sector público. Tanto mas cuanto que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/2011 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativa de la Comunidad de Madrid, la citada sociedad podrá crear o disolver sociedades de capital con limitación de responsabilidad o realizar actos que impliquen la adquisición o perdida de su participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de estas sociedades.

El informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, 19/09 de 25 de Septiembre de 2009, redactado a instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, concluye que *“La normativa reguladora de la encomienda de gestión hecha por el Ayuntamiento de Madrid a la Entidad Pública Canal de Isabel II de la Comunidad Autónoma de Madrid está constituida básicamente por el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con la cual no es posible efectuar encomiendas de gestión a favor de entidades de naturaleza jurídico privada”*.

En el mismo sentido abundan, a nuestro entender, dos Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fechas 11 Enero de 2005 (asunto c-26/03) y 10 de Noviembre de 2005 (asunto c-29/04). Estas resoluciones judiciales confirman la necesidad de licitación desde el momento en el que una de las sociedades tiene parte de capital privado, y lo exige en cumplimiento de la Directiva Comunitaria 2004/10 CE del Parlamento y del Consejo.

En el ámbito del Estado Español, las Sentencias del Tribunal Supremo de Fechas 22 y 27 de de Abril de 2005 inciden en la necesidad de publicidad y concurrencia cuando se

trate de empresas públicas de carácter mixto con participación mayoritaria, existiendo exención solo para empresas con participación exclusiva del ente local.

En consecuencia, los convenios no pueden establecerse en los términos en que se aprobaron por el Pleno de la Corporación sino que debe eliminarse cualquier referencia a la entidad de naturaleza jurídica privada.

Por todo ello **SE SOLICITA:**

Declarar nulos los acuerdos de Pleno de 25 de Enero de 2012 por los que se aprueban los convenios para la incorporación del Ayuntamiento de Majadahonda al Nuevo Modelo de Gestión del Canal de Isabel II y para la gestión integral del servicio de distribución de agua de consumo humano, por haberse llevado a aprobación unos expedientes incompletos, al carecer de los antecedentes e informes exigidos por la legislación vigente, por no haberse llevado a cabo una valoración de los activos aportados por este Ayuntamiento al nuevo Modelo de Gestión ni de la contraprestación en acciones de la futura sociedad, necesarios para cumplir con la obligación de defender los bienes y derechos del municipio, y por no ajustarse ni a la Legislación Española, ni a la Comunitaria en lo referente a los Contratos del Sector Público.

Majadahonda a 22 de Febrero de 2012



Mercedes Pedreira de Vivero,
Portavoz del Grupo Municipal Centrista